

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Consejo de Estado.

REAL DECRETO. (Conclusion.)

Considerando, en cuanto á la segunda causa de nulidad, consistente en haberse practicado prueba testifical por medio de declaraciones prestadas en forma de oficio, que no está incluida en ninguno de los siete casos que comprende el art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y que si bien constituye una falta cuya subsanacion puede pedirse para los efectos en su caso que determina el art. 72 del propio Reglamento, como en el de autos no los produjo de ninguna especie, porque la parte que suministró dicha prueba renunció á ella después de practicada, reconociendo de este modo el vicio de que adolecía, no puede estimarse como tal causa de nulidad,

Considerando respecto de la tercera, fundada en no haber resuelto nada la sentencia de primera instancia acerca de la reconvenccion formulada por el demandado en su escrito de contestacion sobre el abono de perjuicios que se se han irrogado durante la suspension del contrato, decretada por la Diputacion en 9 de Enero de 1875, que tampoco está comprendido como motivo de nulidad en el art. 73 ya citado del reglamento de 1.º de Octubre de 1845;

Considerando que si bien la reconvenccion autorizada en el procedimiento ordinario es aplicable al juicio contencioso-administrativo, como ya se declaró en el Real decreto-sentencia de 27 de Noviembre de 1863, su ejercicio no está sometido á las mismas reglas, por-

que en la via contenciosa no pueden decidirse extremos sobre que no haya recaído resolucion en la via gubernativa; por lo cual, y mientras las reclamaciones del contratista no sean desestimadas por la Diputacion, ante quien primero debe acudir, el asunto no tiene estado para ser examinado ni resuelto por los Tribunales contenciosos;

Considerando que este método es ventajoso para los litigantes, pues así como la reconvenccion tiende principalmente á economizar pleitos, la reclamacion previa gubernativa se dirige, entre otros objetos, á evitarlos;

Considerando respecto al fondo del pleito, que si bien las Diputaciones provinciales pueden acordar como de su exclusiva competencia, segun lo establecido en el art. 46 de la ley de 20 Agosto de 1870, 44 de la de 2 de Octubre de 1877, toda clase de obras públicas de interés provincial, estando derogadas cuantas leyes y disposiciones anteriores requerían la aprobacion del Gobierno para la validez de sus acuerdos sobre este punto y demás comprendidos en el propio artículo, no es menos cierto que subsisten las mencionadas leyes y disposiciones en cuanto regulan el ejercicio de la mencionada facultad como garantía de los intereses públicos, carácter que tienen los provinciales puestos al cuidado de la Diputacion;

Considerando que si con arreglo á este principio la Diputacion provincial de Córdoba podia proyectar un plan de carreteras provinciales, como de cualquiera otra obra, y aun llevarlo á cabo dentro de los recursos de su presupuesto y por los medios legales estableci-

dos, no debia prescindir de ninguna de las formalidades prescritas en la legislacion de obras públicas aplicadas á las provinciales, salva la modificacion introducida por el nuevo régimen administrativo á la autoridad y competencia de la Diputacion;

Considerando que aunque la jurisprudencia ha declarado que el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 no es aplicable á los servicios municipales, por no haberse publicado los reglamentos que expresa su art. 14, dicha declaracion no se ha hecho extensiva á los servicios provinciales, ni hubiera podido hacerse, no ya después de la ley de 14 de Octubre de 1863, que establece lo contrario, sino ni áun antes, ó cuando sólo regía la Instruccion aprobada por la Real orden de 19 de Marzo de 1852;

Considerando que aunque así no fuera, desde el momento que las Diputaciones acuerdan que un servicio se adjudique en subasta pública, se imponen á sí mismas la obligacion de observar escrupulosamente los trámites y formalidades que prescriben las disposiciones reglamentarias sobre la materia, como ha declarado el Gobierno en diferentes resoluciones dictadas á consulta del Consejo de Estado;

Considerando que, esto supuesto, la cuestion del pleito está reducida á determinar si se han cumplido esos requisitos y llenado esas formalidades en el contrato celebrado por la Comision provincial de Córdoba, previo acuerdo de la Diputacion, con D. Tomás Alberti, y si su omision, aun dejando á un lado todo lo que se refiere á la informalidad de las actas de las se-

siones en que se establecieron los preliminares de dicho contrato, produce la nulidad del mismo, como ha estimado la sentencia apelada;

Considerando que trazado claramente en la ley el círculo de las atribuciones respectivas de las Diputaciones y Comisiones provinciales, la Comision de Córdoba, que podia preparar los asuntos de que debiera ocuparse la Diputacion, no pudo adoptar el acuerdo de 29 de Marzo de 1874 sobre construccion de carreteras, porque segun el art. 68 de la misma sólo incumben á las de su clase resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion cuando su urgencia no consintiese dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de aquella;

Considerando que el referido proyecto de construccion de carreteras no era de tal naturaleza urgente que no permitiera esperar la reunion ordinaria de la Diputacion, y que aun reputado de otro modo, atendida la importancia del asunto, hubiera debido convocársela á sesion extraordinaria;

Considerando que la extralimitacion cometida por la Comision provincial no quedó subsanada por la sancion que dió la Diputacion á su acuerdo de 29 de Mayo de 1874, ni mucho menos por el voto amplísimo de confianza que recibió de la misma «para que con su acertado criterio resolviese cuantas cuestiones se le presentasen en el transcurso del tiempo, á fin de que su iniciativa dispensase á la Diputacion de otras sesiones que las que la ley previene como indispensables»;

Considerando que la Diputacion por su parte no podia hacer tam-

poco una delegacion tan completa de sus funciones de gobierno y administracion de los intereses de la provincia, y que por lo mismo al dar ese voto de confianza á la Comision provincial, cometió otra extralimitacion que atribuye un vicio de evidente nulidad á su acuerdo de 6 de Julio del citado año 1874:

Considerando que el abandono que hizo dicha Corporacion de sus funciones de gestion y vigilancia de los intereses provinciales, es tanto más de notar cuanto que el acuerdo de la Comision provincial, de que se le dió cuenta y hubo de aprobar lisa y llanamente en la referida sesion del 6 de Julio, se refería á un proyecto de obras que se elevaba á la suma de 5 millones de pesetas, asunto de los más importantes, atendida su cuantía que pueden ocupar la atencion de una Diputacion:

Considerando que, sin duda por esto, el Gobierno, al examinar el expediente que hubo de pedir para resolver sobre el particular de la emision de acciones de carreteras, solicitada como una de las bases del proyecto por la Comision provincial, exigió en su orden de 4 de Noviembre de 1874 que la Diputacion aprobase explícita y solemne dicho proyecto:

Considerando, en cuanto á la Comision provincial, como ejecutora de dicho acuerdo, que haciéndose depender de la resolucion de la Superioridad, como no podia ménos, la emision de acciones por valor de 2.500.000 pesetas, con interés de 8 por 100, para verificar el pago de la mitad que debia satisfacerse en esa forma del importe de las obras, y siendo esta por su naturaleza una de las principales cláusulas del pliego de condiciones, cuya modificacion por el Gobierno podia alterar las bases del contrato, no debió anunciar la subasta primero para el 12 de Setiembre, y despues para el 12 de Octubre, sin obtener previamente la aprobacion de aquel:

Considerando, por tanto, que el remate señalado para el dicho día 12 de Octubre, y que no tuvo efecto por no haberse constituido depósito hasta el momento señalado para su celebracion, fué nulo de derecho:

Considerando que la proposicion presentada por Don Tomás Alberti el 6 de Noviembre, y que segun manifestacion del interesado era la misma que habia formulado con anterioridad, é hizo suya al parecer la Comision provincial, consistente en tomar á su cargo el proyecto de construccion de carreteras con las modificaciones que en aquella se habian introducido, si

en la licitacion que habia de celebrarse el 12 no se presentaba postor que mejorase dicha proposicion, y á la cual acompañaba la carta de pago de haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales un millon de reales, ó sea el 5 por 100 del importe del contrato, en títulos de la Deuda pública á los tipos establecidos en la legislacion vigente, segun habia ofrecido en su proposicion primitiva, comenzaba por contradecir las modificaciones hechas en la misma, y que decia aceptar, constituyendo un depósito inferior al señalado por la Comision provincial, ó sea de la mitad de su importe:

Considerando que atendida esta circunstancia, la referida Comision no debió admitirla ni tener á Alberti como rematante de las carreteras para el caso de no haber postor que mejorase su proposicion, segun acordó en sesion celebrada el mismo día, sin consultar á la Diputacion:

Considerando, respecto á la adjudicacion definitiva que tuvo lugar en favor de dicho interesado el día 12 de Noviembre, que si bien con fecha del 4 el Gobierno habia prestado su conformidad al pensamiento, segun palabras textuales de la orden que recayó, mediante ciertas condiciones que con el nombre de advertencias estimó conveniente establecer, dicha orden no se recibió en Córdoba hasta despues de celebrada la reunion de la Diputacion del 5 de expresado mes, teniéndose noticia de ella por un telegrama de la Direccion de Administracion del 4, en que, contestando á otro del Gobernador y del Diputado D. Isidro Molina de los días 3 y 4 que suplicaban se resolviese pronto el asunto, se decia que estaba ya aprobado el de carreteras con las modificaciones que el Director habia indicado á la Comision, previniendo al Gobernador que lo hiciera saber á la Diputacion y que las órdenes irian dentro de unos días:

Considerando que si esto se estimó bastante para el efecto de dar cuenta á la Diputacion, sin embargo de que lo natural era esperar el recibo de la orden, y mediante el acuerdo de dicha Corporacion adoptado por mayoría, que aprobó en definitiva el expediente sobre construccion de carreteras, y dispuso que se llevara á efecto la subasta anunciada, quedaron orilladas las dificultades que se oponian á la celebracion del nuevo remate señalado para el 12 de Noviembre, es lo cierto que ni la resolucion del Gobierno del 4 ni el acuerdo de la Diputacion del 5 pudieron convalidar el remate sin resultado del 12 de Octubre, como hecho anterior á ambas determinaciones:

Considerando en su virtud que para los efectos del párrafo octavo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la primera subasta legalmente intentada fué la referida del 12 de Noviembre:

Considerando que para adjudicar un servicio de los que deben serlo en pública licitacion sin esta formalidad, es requisito indispensable que se hayan celebrado dos subastas consecutivas sin haber licitadores, y que el tipo no exceda del fijado en las condiciones, circunstancia la primera que no concurría en este caso, y que impedia por consiguiente hacer la adjudicacion que tuvo efecto en favor de D. Tomás Alberti:

Considerando además que la Diputacion no autorizó á la Comision provincial para hacer la adjudicacion del servicio con la variacion relativa á la cuantía del depósito, ni otra alguna, sino dentro de las condiciones del pliego aprobado, por lo cual dicha Comision, ántes de aceptar la proposicion de Alberti que alteraba en esa parte el pliego de condiciones, debió darle conocimiento de ella, como única autoridad á quien correspondia dictar resolucion en el asunto dentro de las reglas establecidas en el párrafo y artículos citados de dicho Real decreto del 52:

Considerando, en lo relativo á haberse otorgado la Escritura de 11 de Diciembre del 74 por el Vicepresidente de la Comision provincial, y no por el Gobernador, á quien la ley atribuye el nombre y la representacion de la provincia, que si bien este defecto como de forma es ménos sustancial, y en último término podria subsanarse, completa el cúmulo de irregularidades que vician dicho contrato:

Y considerando, en cuanto á la condenacion de costas impuesta por el inferior al demandado, que dicha condena só o procede en concepto de daños y perjuicios, segun establece el Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y se ha declarado repetidamente con respecto á los litigantes temerarios, calificacion que no merece de modo alguno el contratista que ha defendido la validez de su contrato, como en el caso presente sucede;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martinez, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, el Conde de Tejada de Valdósera, D. Emilio Cánovas del Castillo, el Conde de Torreánaz, Don Joaquin Montenegro y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la representacion de D. Tomás Alberti contra la sentencia dictada por la Comision provincial de Córdoba en 30 de Octubre de 1878; en confirmar dicha sentencia por los fundamentos consignados en la presente, ménos en lo relativo á la condenacion de costas al demandado, en cuya parte se revoca; y en reservar su derecho al mismo para que pueda reclamar de quien corresponda daños y perjuicios por la suspension de los efectos del contrato, particular no discutido ni resuelto en la via gubernativa.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta. = Alfonso. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. »

Publicacion. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta de Madrid» de que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1880. = Pedro de Madrazo.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm 964.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la caballeria cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habida la pongan á disposicion del señor Alcalde de Almodovar del Rio, con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 8 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Fovad.

Señas.

Un mulo pardo, de 7 años, mas de la marca, capon y con señales de haber padecido ronchas en la tabla del pescuezo, y herrado.

Núm. 965.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las caballerias cuyas señas se expre-

san á continuacion, y caso de ser habidas las pongan á disposicion del Sr. Alcalde de Santaella con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 8 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Fová.

Señas.

Un mulo de dos años, pelo rojo, estatura mediana.

Una mula de igual edad y del mismo pelo, rayana á la marca, y con un lucero pequeño en la frente: ambos herrados.

Núm. 966.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidas las pongan á disposicion del Sr. Alcalde de Monturque con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 8 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Fová.

Señas.

Un burro platero, cerrado, talla regular, sin hierro.

Otro rucio claro, careto, cerrado, talla regular, sin hierro.

Núm. 967.

En poder del Sr. D. José Chacon Garabito, vecino de Estepa, se halla depositada una yegua, pelo castaño, raya en la marca, herrada del anca derecha, hasta que se presente su dueño acreditando su pertenencia.

Córdoba 8 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Fová.

Núm. 968.

En poder del señor Alcalde de Adamúz se encuentra depositada una yegua negra, peceña, lucera, de 7 años, con la marca escasa, herrada de la pierna derecha, hasta que se presente su dueño acreditando su pertenencia.

Córdoba 8 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Fová.

Núm. 744.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Abril de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Total de vivos.	Legítimos.			Nolegítimos.			Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...			Total.....
1	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7	»	3	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	4
10	2	4	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	5
Total.	13	16	29	2	1	3	32	»	»	»	»	»	»	»	32

Córdoba 11 de Abril de 1880.—El Juez municipal, Emilio Fleury.

Núm. 745

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Abril de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	1	1	1	»	»	1	2
3	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	2	»	»	2	1	»	»	1	3
6	2	»	»	2	1	»	»	1	3
7	»	»	»	»	»	1	»	1	1
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	1	»	1	1
Total. . .	5	»	1	6	5	2	»	7	13

Córdoba 11 de Abril de 1880.—El Juez municipal, Emilio Fleury

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido a formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y maravillosa. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de han los reyes a sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más o menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, a sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza vecumbe a este elemento particular, aturado de los pueblos, está encarrando en ellos, constituye su vida de esa modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos abapezrito para derogar al anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen a peritos y legos en legislación; a todos les es útil e indispensable tener las leyes de su patria: a sus jurisperitos, por su misma profesión; a todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación o el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (a causa de lujo de la edición, sea de fácil manejo y no se pueden llevar a los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que a nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda ar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano o en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas

en diversos volúmenes de distintos tamaños e impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un resaca histórica del mismo, hecha por uno de nuestros más distinguidos compañeros, y a la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, a quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, a donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,

Jefe de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse a D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas o sellos.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende a once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

Filiaciones y citas o nes para los quintos. se espenden en la Imprenta de este periódico.

ARRENDAMIENTO.—De la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y en subasta privada que tendrá lugar el día 24 de Mayo próximo a las doce de su mañana en la Administración de Cañete de las Torres, y en la Contaduría principal de dicho Sr. en Madrid, se admiten proposiciones para el arriendo del cortijo nombrado Los Rubios, situado en el término de la villa de Cañete.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, podrán informarse del pliego de condiciones que ha de servir de base para el mismo, que se halla de manifiesto en la administración de la antedicha villa.

AVISO.

a los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar a los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también a las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas a que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y a él deberán dirigirse las comunicaciones.

MADERAS DE SEGURA.

Acaba de llegar al Almacén del ex-convento del Carmen un gran surtido de esta excelente madera, exclusivamente salgareña. Se sirve para todas aplicaciones a medida exacta.

Se hacen chafones de escuadría ordinaria, como también económicos para pisos o sean de 3 por 8 y 3 por 9 pulgadas, unos y otros con las longitudes que se deseen; debiendo advertir son de más consistencia y duración que los de flandes, como es sabido.

Cincuenta mil tablas ordinarias y de enrasar, que sin embargo de su superioridad sobre las del país, y las de chafones de flandes, se cederán a precios más arreglados.

15=4

Guía práctica para conservar y recobrar la salud, o tratado completo de medicina y farmacia doméstica al alcance de todo el mundo, por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de más de 140 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios más eficaces para curarlas. Se vende en la Librería del *Diario de Córdoba* a 18 reales ejemplar.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del *Diario de Córdoba*, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo a los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del *Diario de Córdoba*, Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del *Diario de Córdoba*